

# **Relaciones entre los Poderes Ejecutivo-Legislativo en la propuesta de gobierno semipresidencial del Instituto Igualdad**

**Dr. Iván Obando Camino**

**Universidad de Talca**

## **Introducción**

Una clave para el diseño de un nuevo régimen político democrático es que el nuevo gobierno que emerja no sea solo auténticamente democrático, sino que también gobierne, es decir, que sea efectivo en el cumplimiento de las promesas programáticas efectuadas a la ciudadanía. Esto requiere prestar atención a lo que Gargarella denomina como la “sala de máquinas”, lo que supone enfatizar el diseño del Estado, los poderes públicos y su arreglo institucional, como complemento necesario para la realización y satisfacción de los derechos fundamentales y sus garantías, lo que permite responder a las demandas ciudadanas en forma eficaz, eficiente y responsable.

Nuestra propuesta de un régimen semipresidencial para Chile permite satisfacer estas exigencias y superar el legado de presidencias minoritarias -características de América Latina- situadas en el contexto de gobiernos divididos, en las que coaliciones opuestas suelen controlar las distintas ramas del gobierno procedente del voto popular, con el consiguiente bloqueo y ausencia de colaboración entre poderes, crisis eventual de los sistemas democráticos y aumento creciente de la insatisfacción ciudadana con el proceso político y la democracia.

Para ello proponemos un régimen político basado en la colaboración de poderes, con un poder ejecutivo dotado de atribuciones suficientes para gobernar en forma efectiva y en el que existe una vinculación con el poder legislativo a través de medios de acción recíproca que, por una parte, establecen una vinculación entre dicho gobierno y una mayoría parlamentaria que apoya la ejecución de su programa y, por la otra, permiten superar el bloqueo de poderes mediante el recurso al árbitro final de los conflictos políticos, que es el pueblo o la ciudadanía, la que mediante una votación popular determina el correctivo necesario para marcha de los asuntos públicos en la forma de un nuevo gobierno o la mantención del existente.

## **Estructura del Poder Ejecutivo**

Nuestra propuesta estructura el Poder Ejecutivo en términos dualistas bajo una forma de gobierno republicana. Para ello consta de un(a) Presidente(a) de la República, que

es Jefe(a) de Estado, y un(a) Primer(a) Ministro, que es Jefe(a) de Gobierno y jefe(a) de la Administración del Estado, central y descentralizada, civil, militar y policial.

El(la) Presidente(a) de la República, como Jefe de Estado, es elegido directamente por la ciudadanía en una circunscripción uninominal constituida por todo el territorio nacional y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, con eventual balotaje. Cuenta con una legitimidad democrática directa y es símbolo de la unidad-continuidad estructural del Estado. Dura 4 años en el cargo, pudiendo ser reelegido solo para un periodo consecutivo. Los requisitos para ser Presidente(a) de la República son los siguientes: contar con nacionalidad chilena de naturaleza originaria; haber cumplido los treinta años de edad; y poseer las demás calidades para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Es subrogado o reemplazado por el(la) Vicepresidente(a) de la República, quien es elegido por la ciudadanía en forma conjunta y en una misma lista electoral con el(la) Presidente(a) de la República, debiendo estar residenciado en una región distinta a quien fuere candidato a la Presidencia de la República. Dura el mismo número de años en el cargo y sólo puede ser reelegido en el cargo para un periodo consecutivo. Los requisitos para ser Vicepresidente(a) de la República son los mismos que para ser Presidente(a) de la República.

La elección presidencial se deberá verificar conjuntamente con la elección general de parlamentarios cada 4 años.

El(la) Primer(a) Ministro, como Jefe(a) de Gobierno, cuenta con una legitimidad indirecta que depende de la relación de confianza trabada con la Cámara de Diputados y Diputadas, pero tiene a su cargo la conducción política efectiva del Gobierno y de su Administración. Para ello cuenta con la colaboración del Consejo de Ministros, que es un órgano paritario, pluralista y plurinacional que colabora y auxilia al(la) Primer(a) Ministro en la dirección política del Gobierno y la Administración del Estado, siendo presidido por el(la) Primer(a) Ministro.

El Gobierno está constituido por el(la) Primer(a) Ministro y el Consejo de Ministros, correspondiendo al(la) Primer(a) Ministro la dirección superior de los ministros, quienes podrán ser parlamentarios en ejercicio, pero en caso de que no lo fueren, entonces contarán con privilegios para participar en los debates sobre asuntos políticos y legislativos en las cámaras del Congreso Nacional.

El Primer Ministro y el Consejo de Ministros<sup>1</sup> son nombrados mediante decreto del(la) Presidente(a) de la República con la firma del Ministro del Interior, previa investidura mediante moción de confianza obtenida para sí y el citado Consejo de parte de la Cámara de Diputados y Diputadas, la que deberá concurrir a aprobar por mayoría absoluta de sus

---

<sup>1</sup> El Primer Ministro propone al Presidente de la República los nombres de los integrantes del Consejo de Ministros.

miembros en ejercicio el programa de gobierno y las medidas políticas y administrativas de éste, en los términos y plazos que se prevén en la Constitución.

En este punto, se debe hacer presente que, previamente, el(la) Presidente(a) de la República puede nombrar, al inaugurarse cada periodo legislativo, con carácter provisional, al(la) Primer(a) Ministro y al Consejo de Ministros, los que deben obtener la citada moción de confianza de la Cámara Baja dentro de los 10 días siguientes y en los términos antes indicados, como una forma de contar con un gobierno desde el primer día de cada presidencia.

### **Las funciones y atribuciones de las jefaturas del Poder Ejecutivo**

La conformación de un Poder Ejecutivo dualista exige una separación de las funciones y atribuciones que se ejercen por una y otra.

La propuesta reserva al(la) Presidente(a) de la República las siguientes funciones: a) representar y simbolizar al Estado plurinacional, a la continuidad y unidad de sus instituciones; b) ejercer la jefatura suprema de las fuerzas armadas y atribuciones militares; b) representar simbólicamente al Estado en sus relaciones internacionales; c) tiene injerencia en el nombramiento de los consejos directivos de órganos constitucionales y de la Administración; d) promulgar las leyes y disponer su publicación; e) declarar o prorrogar los estados de excepción constitucional, en la forma dispuesta por la Constitución; e) ejercer las demás funciones y atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.

Para ello el(la) Presidente(la) de la República cuenta con las siguientes atribuciones que ejerce sin refrendo ministerial o del(la) Primer(a) Ministro:

- 1) Nombrar, al inaugurarse el período legislativo, al(la) Primer(a) Ministro y al Consejo de Ministros, en carácter provisional, sin perjuicio de la obtención de éstos de moción de confianza en la Cámara Baja, cumpliendo el procedimiento y los plazos previstos al efecto en la ley.
- 2) Nombrar al(la) Primer(a) Ministro, previa consulta con los líderes de los diferentes partidos políticos con representación en la Cámara de Diputados y Diputadas, el que deberá obtener la moción de confianza para sí y el Consejo de Ministros, con sujeción al procedimiento y los plazos previstos al efecto en la ley.
- 3) Remover al(la) Primer(a) Ministro y al Consejo de Ministros de sus funciones, especialmente cuando se produzca la pérdida de la confianza de la mayoría parlamentaria -gubernamental, encomendando a un nuevo(a) Primer(a) Ministro la formación de Gobierno y la obtención de la moción de confianza.
- 4) Disolver la Cámara de Diputados y Diputadas, convocando inmediatamente a elecciones parlamentarias, que se realizarán en un plazo no inferior a 30 ni mayor a 45 días, para hacer frente a un conflicto político grave de esta con el Gobierno o en caso de una

cuestión nacional de importancia excepcional. En todo caso, esta atribución no podrá ser ejercida en el último año de su presidencia.

- 5) Dirigir mensajes al Congreso Nacional o a la ciudadanía.
- 6) Promulgar las leyes y ordenar su publicación en la forma dispuesta por la ley.
- 7) Representar al Estado en el exterior, acreditar a los embajadores y ministros extraordinarios ante las potencias extranjeras y los organismos internacionales. Los embajadores, enviados extraordinarios y ministros diplomáticos de otras potencias se acreditarán ante el(la) Presidente(a) de la República.
- 8) Nombrar los embajadores, ministros diplomáticos y a los representantes ante organismos internacionales, con acuerdo del Senado, a proposición del(la) Primer(a) Ministro.
- 9) Designar y, en su caso, remover a los jefes de las ramas de las fuerzas armadas y al Jefe del Estado Mayor Conjunto, disponer el nombramiento, ascenso y retiro de los oficiales de las fuerzas armadas en la forma establecida por la Constitución y las leyes.
- 10) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las, según las necesidades de la defensa nacional, previa consulta al(la) Primer(a) Ministro.
- 11) Nombrar a los miembros del consejo directivo de la Contraloría General de la República, Servicio Electoral, Consejo para la Transparencia, Consejo Económico y Social y del Consejo de Defensa del Estado, con acuerdo de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.
- 12) Disponer de potestad administrativa para organizar la estructura y funcionamiento del servicio público dependiente de la Presidencia de la República.
- 13) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su exclusiva confianza

Las atribuciones presidenciales sujetas a refrendo ministerial o con acuerdo del Gobierno serán las siguientes:

- 1) Declarar o prorrogar los estados de excepción nacional expresamente contemplados en la Constitución, en los casos y formas prevista por ella.
- 2) Declarar la guerra, previa autorización por ley.

La propuesta encomienda al(la) Vicepresidente(a) de la República, en cumplimiento de las instrucciones que le confiera el(la) Presidente(a) de la República, la coordinación institucional con los órganos constitucionales autónomos, cuyos consejos directivos sean nombrados por el(la) Presidente(a) de la República.

Nuestra propuesta reserva al(la) Primer(a) Ministro las siguientes funciones: a) Conducir el gobierno; b) ejercer la jefatura de la Administración del Estado; c) ejercer el mando político estratégico de las policías; c) conducir las relaciones internacionales; d) tiene injerencia en las nominaciones y, o nombramientos institucionales de los órganos que posean autonomía constitucional y con dirección superior colegiada y paritaria (Corte Constitucional, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Defensoría Penal Pública, Banco Central, Consejo Nacional de la Justicia); e) nombra a los ministros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, que sean de su nombramiento; f) vela por la conducta ministerial de los jueces, fiscales y ministros del Poder Judicial, de la justicia electoral y de la Corte Constitucional; g) Tiene injerencia en el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema, en conjunto con el Senado y previa nominación del Consejo Nacional de la Justicia, en la forma prevista en las leyes; h) participa en la función legislativa ejerciendo la iniciativa legislativa, el veto y la sanción de las leyes aprobadas por el Congreso Nacional; h) ejerce la potestad reglamentaria de ejecución de las leyes.

Para estos efectos, se confieren las siguientes atribuciones al(la) Primer(a) Ministro:

- 1) Conducir el Gobierno, el Gobierno interior, la guarda de la seguridad pública, extranjería y orden público.
- 2) Designar, remover y disponer medidas disciplinarias relativas a los mandos institucionales de las policías, y ejercer su mando político estratégico.
- 3) Conducir las relaciones internacionales y nominar agentes diplomáticos y embajadores.
- 4) Proponer los nombres para ministros de Estado y la conformación del Consejo de Ministros, sin perjuicio de nombrar ministros sin cartera.
- 5) Dirigir la Administración del Estado, nombrar o remover jefes de servicios, disponer con el auxilio del Servicio Civil el nombramiento de jefaturas de alta dirección pública, y proveer los demás empleos de exclusiva confianza.
- 6) Disponer de las políticas públicas y de las instrucciones necesarias para la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos, para atender las necesidades de la población de manera regular, igual, no discriminatoria, segura y adecuada.
- 7) Disponer, con consulta al Consejo de Ministros, de las nominaciones y, o nombramientos institucionales de los órganos que posean autonomía constitucional y con dirección superior colegiada y paritaria (Corte Constitucional, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Defensoría Penal Pública, Banco Central, Consejo Nacional de la Justicia).
- 8) Disponer, con consulta al Consejo de Ministros, de los nombramientos de los ministros de la Corte Suprema, previa confirmación del Senado y nominación plurinomial

del Consejo Nacional de la Justicia. Los demás nombramientos atinentes al Poder Judicial serán dispuestos por el(la) Primer(a) Ministro previa nominación del Consejo Nacional de la Justicia, en los términos que esta Constitución y la ley establezcan.

9) Nombrar a los ministros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, que corresponda, en conformidad a la ley.

10) Velar por la conducta ministerial de los jueces, fiscales y ministros del Poder Judicial, de la justicia electoral y de la Corte Constitucional.

11) Ejercer la potestad reglamentaria de ejecución y dictar los demás decretos, circulares e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes o la adecuada provisión de servicios públicos.

12) Ejercer las atribuciones legislativas directas y exclusivas en el campo de competencia de la ley y en el procedimiento de formación de la ley, disponer del ejercicio de facultades legislativas delegadas, y las demás atribuciones constituyentes previstas en la Constitución.

13) Cuidar la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión de acuerdo con la ley.

14) En casos de emergencia económica, el(la) Primer(a) Ministro con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá disponer del 2% del presupuesto de gastos de la nación para hacer frente a necesidades públicas imprevistas e imposterables, derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, agotamiento de los recursos previstos para la provisión de servicios públicos o cualquier hecho que sirva de fundamento a la declaración de estado de excepción constitucional. El decreto de emergencia económica no podrá exceder el 2% del monto de los gastos autorizados en la ley de presupuestos.

15) Negociar, firmar y concluir tratados internacionales y otros acuerdos, sin perjuicio de la aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas de tales instrumentos y para las declaraciones, reservas, denuncia, retiro o nulidad de estos tratados, en conformidad al ordenamiento jurídico y al derecho internacional, cuando corresponda, y disponer su promulgación.

#### **Arbitraje presidencial de conflictos entre el Gobierno y la Cámara de Diputados y Diputadas: disolución de la cámara política y remoción del Gobierno**

La propuesta que presentamos contempla instrumentos de resorte presidencial para prevenir y resolver los conflictos entre el Gobierno y el Congreso Nacional, con el objeto de impedir el bloqueo entre los poderes públicos y que las crisis de gobierno devengan en crisis eventuales del sistema político democrático y constitucional.

Para estos efectos, se recurre al árbitro tradicional de los conflictos políticos en los regímenes basados en la colaboración de poderes, el que es el pueblo o la ciudadanía, la que

fija el horizonte de gobernabilidad y legitimidad del régimen semipresidencial mediante la convocatoria a elecciones anticipadas de la Cámara de Diputados y Diputadas.

Los instrumentos referidos consisten en la disolución de la Cámara de Diputados y Diputadas, seguida de la convocatoria a nuevas elecciones parlamentarias generales, y, o la remoción del(la) Primer(a) Ministro y Consejo de Ministros.

En tal sentido, el(la) Presidente(a) de la República tiene la atribución exclusiva para disolver la Cámara de Diputados y Diputadas, convocando inmediatamente a elecciones parlamentarias generales, las que se realizarán en un plazo no inferior a 30 ni mayor a 45 días, para hacer frente a un conflicto político grave de ésta con el Gobierno o en caso de una cuestión nacional de importancia excepcional, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año de su presidencia.

Alternativamente, en caso de que no desee disolver la cámara política del Congreso Nacional, el(la) Presidente(a) de la República puede remover al(la) Primer(a) Ministro y al Consejo de Ministros de sus funciones, especialmente cuando se produzca la pérdida de la confianza de la mayoría parlamentaria que respalda y apoya la acción del Gobierno, encomendando a un(a) nuevo(a) Primer(a) Ministro la formación de gobierno y la obtención de la moción de confianza respectiva, en la forma descrita previamente.

#### **Colaboración entre el Gobierno y la Cámara de Diputados y Diputadas: moción de confianza, moción de desconfianza constructiva y reequilibrio vía disolución de la cámara política**

La propuesta que se presenta configura un régimen político semipresidencial, como régimen y forma de gobierno basado en la colaboración de poderes, particularmente entre el Gobierno y la mayoría parlamentaria que le brinda apoyo y confianza en la Cámara de Diputados y Diputadas. Para esto se establecen canales para la cooperación política entre ambos órganos, en términos funcionales al nuevo tipo de gobierno que se propone. Lo anterior supone introducir ajustes institucionales a las funciones de dicha cámara.

La Cámara de Diputados y Diputadas contará con potestades jurídicas de tipo constituyente constituida; legislativa; de control, fiscalización e inspección del Gobierno y su Administración (interpelaciones, comisiones investigadoras), y de auto normación reglamentaria. También tendrá atribuciones para hacer efectiva la responsabilidad política del Gobierno mediante la moción de desconfianza en la relación Gobierno-Cámara de Diputados y Diputadas. Esta última, junto a la moción de confianza, son reguladas para hacer posible la vinculación y colaboración entre poderes.

Además, la aprobación, reserva, declaración, denuncia o retiro de un tratado internacional, sea un acuerdo bilateral o multilateral, requerirá la aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas, en los casos que establezca la Constitución.

Igualmente, la investidura del Gobierno debe estar asociada a la formación político-programática de una coalición de partidos mayoritaria en la Cámara de Diputados y Diputadas, con el objeto de asegurar su estabilidad, duración y, por ende, su eficacia gubernativa.

En los términos expuestos, la investidura, confianza, y pérdida de ésta por el Gobierno (Primer(a) Ministro y Consejo de Ministros) reside en la Cámara de Diputados y Diputadas, que pasa a ser la cámara política del Congreso Nacional, por lo que el nombramiento del(la) Primer(a) Ministro por el Jefe de Estado es refrendario de la decisión política de la mayoría camaraal.

Efectivamente, el encargado por el(la) Presidente(a) de la República de formar Gobierno lo hace basado en la nominación temporal como Primer(a) Ministro y deberá, dentro de 10 días siguientes a su encargo, obtener una mayoría parlamentaria gubernamental, que se traduzca en la aprobación de un programa de gobierno y las medidas políticas, administrativas y legislativas de la gestión que encabezará, por lo cual la moción de confianza respectiva deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de diputados y diputadas en ejercicio.

Asimismo, la moción de desconfianza constructiva del Gobierno es una función esencial de la Cámara de Diputados y Diputadas, y debe tener su origen en una quinta parte de los diputados y diputadas en ejercicio, como medida de seriedad y para no entorpecer la deliberación. Esta moción deberá proponer el nombre de un(a) Primer(a) Ministro sustituto(a) y un programa de gobierno con sus medidas políticas, administrativas y legislativas, debiendo ser aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en ejercicio. Solo entonces cesará de pleno derecho el Gobierno y se dispondrá el nombramiento del(la) nuevo(a) Primer(a) Ministro y de su Consejo de Ministros, por el(la) Presidente(a) de la República. Entre la presentación de la moción de desconfianza y su votación en la cámara política deberá mediar un plazo no inferior a 10 días.

Una descomposición eventual de la mayoría parlamentaria-gubernamental puede dar origen a un Gobierno con respaldo minoritario o eventualmente dimisionario. Esta dificultad de formar Gobierno se enfrenta con un mecanismo de reequilibrio consistente en la disolución de la Cámara de Diputados y Diputadas, mencionado previamente, por el(la) Presidente(a) de la República, acción que entrega el arbitraje de los conflictos políticos al pueblo o la ciudadanía mediante la convocatoria a elecciones parlamentarias anticipadas.

### **Estructura, composición y funciones del Congreso Nacional**

Esta propuesta de un régimen semipresidencial postula la mantención de un Congreso Nacional bicameral, pero con una diferenciación funcional clara entre ambas cámaras, a partir de ajustes institucionales que viabilicen el cambio del tipo de gobierno.



La Cámara de Diputados y Diputadas se compondrá de un total de 155 parlamentario(a)s, elegido(a)s en elecciones generales cada 4 años en conformidad a una fórmula proporcional corregida y en base a los distritos que establezca la ley. Del total de su membresía, se deberán elegir 17 parlamentarios correspondientes a bancas reservadas a pueblos originarios, elección general a la que concurrirán los ciudadanos inscritos en el censo de población indígena que se establezca en conformidad a la ley.

Esta cámara es depositaria de la confianza o relación fiduciaria por la cual se forma y mantiene el Gobierno (Primer Ministro y Consejo de Ministros). Ella ejerce un poder inspectivo, fiscalizadorio y de control del Gobierno y de la Administración, y es depositaria del poder presupuestario y de las potestades constituyentes derivadas, sin perjuicio de iniciar acusaciones constitucionales en contra de determinadas autoridades, funcionarios y magistrados.

Además, la potestad legislativa es residenciada en la Cámara de Diputados y Diputadas, correspondiéndole la discusión, aprobación y despacho total de los proyectos de ley iniciados por mensaje del Gobierno o moción parlamentaria, mediante un procedimiento de doble discusión que será regulado en la ley y los reglamentos parlamentarios. La propuesta encomienda a la Cámara de Diputados y Diputadas calificar las urgencias, a partir de la determinación efectuada por el Gobierno. Excepcionalmente, en el caso de la ley de presupuestos del Estado, el proyecto aprobado por esta cámara deberá ser sometido posteriormente a la aprobación del Senado.

Además, se adopta un régimen cercano al dominio mínimo legal, aunque con la suficiente completitud para evitar abusos de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno y salvaguardar las prerrogativas de esta cámara.

Debido a que la dirección y conducción política del Gobierno corresponde al(la) Primer(a) Ministro, se reconoce a la Jefatura de Gobierno una iniciativa legislativa exclusiva en materias relativas al régimen económico, social, laboral, administrativo, financiero, presupuestario y fiscal, de manera de asegurar una conducción unificada en la implementación del programa de gobierno a través de políticas públicas que sean consonantes con dicho programa, sin perjuicio de la potestad para dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación de la Cámara de Diputados y Diputadas.

En este último caso, sin embargo, la propuesta establece normas para prevenir el abuso de esta atribución y salvaguardar el Estado de Derecho democrático, al disponer que la ley delegatoria fijará los límites materiales, espaciales y temporales de la delegación, la que deberá estar circunscrita siempre a la debida ejecución de las medidas políticas y administrativas previstas en el programa sometido a moción de confianza e investidura del Gobierno. Además, la delegación no podrá extenderse a los estatus de nacionalidad y ciudadanía, sistema electoral público o materias comprendidas en las garantías constitucionales o el régimen estatutario y organizacional de la Administración pública.

Del mismo modo, la Cámara de Diputados y Diputadas deberá pronunciarse por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio acerca de la declaración del estado de excepción constitucional, su prórroga y extensión temporal, por un término máximo de 90 días, en los términos dispuestos por el(la) Presidente(a) de la República con acuerdo del(la) Primer(a) Ministro y mediante decreto supremo refrendado por el ministro respectivo.

El estado de excepción constitucional está concebido como un conjunto de mecanismos de defensa extraordinaria del Estado, para la conservación de sus elementos esenciales y orientados al restablecimiento de la normalidad institucional, reduciéndose a tres: asamblea, sitio y catástrofe. En cualquier caso, la propuesta consagra el control judicial, a través de la potestad conservadora de los Tribunales de Justicia, para cautelar derechos constitucionales y sus garantías que pudiesen ser afectados por las medidas que adopte la autoridad civil delegada bajo dichos estados.

El Senado pasa a ser una cámara de representación territorial de las regiones del país y de sus territorios. Esta cámara se compondrá de un total de 72 parlamentarios, elegidos en elecciones generales cada 4 años en conformidad a la fórmula proporcional corregida y en base a las regiones que establezca la ley. Cada región del país elegirá 4 ciudadanos que integrarán el Senado de la República, a lo menos.

Esta cámara participa junto con el Presidente de la República o el Gobierno, según el caso, de los nombramientos institucionales que deben ser sometidos a la aprobación senatorial, que por regla general dicha cámara deberá adoptar por el quórum de mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Entre estos nombramientos institucionales de órganos colegiados y paritarios superiores de dirección, están los dispuestos por el Jefe de Estado (Contraloría General de la República, Servicio Electoral, Consejo para la Transparencia, Consejo Económico y Social, y Consejo de Defensa del Estado) y los dispuestos por el Jefe de Gobierno, con consulta al Consejo de Ministros (Corte Suprema, Corte Constitucional, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Consejo Nacional de la Justicia, Defensoría del Pueblo y Banco Central).

Excepcionalmente, el Senado será cámara revisora del proyecto anual de ley de presupuestos, debido a la incidencia de este instrumento de programación financiero-fiscal en políticas públicas y estrategias, planes y programas de desarrollo regional. Finalmente, esta cámara mantendrá la función consultiva del Gobierno y del Jefe de Estado; y conocerá de las acusaciones constitucionales o *impeachment* que la Cámara de Diputados y Diputadas entable en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, postulamos mantener la acusación constitucional para resguardar la responsabilidad constitucional de los altos servidores del Estado, extendiéndola a quienes integran los consejos directivos (y paritarios) de las autonomías constitucionales, debido a ilícitos constitucionales y de relevancia penal y, al mismo tiempo, adaptándolo a la adopción de una estructura dual en el Poder Ejecutivo, como consecuencia de la separación de la

jefatura de Estado de la jefatura de Gobierno. Para estos efectos, se mantienen los ilícitos constitucionales tradicionales, agregándose al(la) Vicepresidente(a) de la República y al(la) Primer(a) Ministro entre quienes pueden ser pasibles de esta acción.

Con todo, la propuesta excluye de la legitimación pasiva de la acusación constitucional a los miembros del consejo directivo del Consejo de Defensa del Estado, para prevenir e impedir presiones ilegítimas respecto de quienes dirigen y tienen a su cargo la defensa jurídica de los intereses patrimoniales del Fisco, y, por otra parte, limita el efecto constitucional de la condena impuesta por el Senado, al establecer que los condenados por esta cámara no podrán desempeñar ninguna función pública de elección popular por el término de cinco años.

Tanto los miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas, como los del Senado, duran 4 años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelegidos sucesivamente por un máximo de 3 períodos. Además, podrán ser pasibles de procedimientos de revocación de mandatos cuando, por su gestión o decisiones en la función pública que desempeñan, se produjese la pérdida de la confianza que la ciudadanía del distrito o de la región manifestare mediante este procedimiento.

Finalmente, en las regiones del país habrá bancas reservadas para pueblos indígenas en las Asambleas Regionales, que den cuenta de la presencia significativa de comunidades originarias y de su encaje territorial en el Estado, de conformidad a la ley.

### **Palabras finales**

La dictación de una nueva Constitución supone la adopción de un régimen político distinto para enfrentar el problema creciente de gobernabilidad y legitimidad de las estructuras de gobierno. Estos problemas han redundado en una debilitada capacidad de conducción política de parte de los presidentes o presidentas, acrecentado por el control de distintas ramas del gobierno por mayorías políticas contrapuestas, con la imposibilidad consecuente de los gobiernos de cumplir con sus programas de gobierno ante la ciudadanía.

El cambio de régimen político que postulamos permite que futuros gobiernos cuenten con el respaldo y confianza de una mayoría parlamentaria clara, basada en partidos políticos con plataformas programáticas, de suerte que el Gobierno y el Congreso Nacional puedan cooperar activamente en la concreción de un programa de gobierno que haya sido respaldado por la ciudadanía.

Esto se puede lograr mediante la adopción de un régimen semipresidencial para Chile, el que otorgará gobernabilidad al sistema político, legitimidad a sus instituciones políticas y profundizará la democracia política y social.

Muchas gracias.